

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-157/2021

ACTOR: MIKJAIL ESCAMILLA

RANGEL

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO

NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR

RAMÍREZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el medio de impugnación interpuesto por Mikjail Escamilla Rangel quien se ostentan como militante y afiliado de Morena en contra de diversos actos cometidos por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Emisión de la convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa elegirse representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así

_

¹ Las fechas subsecuentes se referirán al año dos mil veintiuno.



como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala.

- 2. Interposición de demanda. El cuatro de febrero, Mikjail Escamilla Rangel, quien se ostenta como militante y afiliado del instituto político Morena, interpuso ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, vía correo electrónico, la demanda del juicio ciudadano que al rubro se señala.
- 3. Recepción de expediente. El diez de febrero, la Oficialía de partes de esta Sala Superior tuvo por recibida la demanda remitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 4. Turno a ponencia. El diez de febrero, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-157/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.
- 5. Radicación y recepción de constancias. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado y tuvo por recibidas las constancias correspondientes.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que presente acuerdo de versa el sala implica modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Federación, Judicial de la mediante actuación colegiada.2

Lo anterior, porque se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca del presente medio de impugnación o si el juicio ciudadano debe ser reencauzado.

SEGUNDO. Decisión sobre competencia formal. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa; es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación. Esto es así, ya que la litis se encuentra relacionada con la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a

Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

² En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



elegirse por el principio de mayoría relativa proporcional; representación miembros de У ayuntamientos de elección popular directa de diversos estados, entre ellos, el Estado de Veracruz; en tanto que el actor manifiesta interés en contender en el citado proceso interno, sin aún decidir a qué cargo estatal o municipal desea participar.

Controversia que se encuentra relacionada a la vida partidista de carácter estatal, y cuya competencia de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte, ser competencia de la Sala Regional con sede en Xalapa.

Pues se estima que las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver controversias que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los institutos políticos.

TERCERO. Reencauzamiento. Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela

judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Así, el control de constitucionalidad que ejercen los tribunales observa que todos los actos y resoluciones se sujeten a los principios, reglas, así como disposiciones de nuestra norma fundamental.

De acuerdo al artículo 99 de la Constitución Federal, se prevé la procedencia del juicio ciudadano cuando se hayan agotado los recursos establecidos por los partidos políticos³.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 46 y 47 prevé que los partidos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, que deberán resolverse de manera oportuna y sólo, una vez que, se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

En el presente caso, la Sala Superior, advierte que el enjuiciante manifiesta, entre otras cuestiones, la posible vulneración a sus derechos político electorales a partir de la emisión de la convocatoria para el registro de

_

³ Artículo 99 de la Constitución Federal.



aspirantes a candidaturas a diputaciones de los congresos locales, asamblea legislativa y cargos de elección popular de los ayuntamientos.

Además, de la posible omisión de determinar mediante método estatutario las candidaturas a diputados locales de mayoría relativa y candidaturas a presidentes municipales, según afirma el actor, las destinadas para personas externa y las asignadas para las afiliadas al instituto político.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala Superior considera que la sustanciación del presente asunto compete a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de dar plena vigencia al acceso a la justicia completa, pronta y expedita, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior.⁴

En virtud de las facultades previstas en el Estatuto vigente del partido político Morena, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de⁵:

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 9/2012, visible en la foja 852 a 854, respectivamente, de la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

⁵ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese instituto político.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

Procedimientos internos que deben sustanciarse de conformidad con el reglamento.⁶

En mérito de lo anterior, se arriba a la determinación de que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la instancia partidista competente para resolver las cuestiones controvertidas, en razón de que encontrarse relacionadas con la vida interna del instituto político de Morena.

_

⁶ Artículo 54 del Estatuto.



Aunado a la responsabilidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de conocer las controversias relacionadas con la vida interna del instituto político, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución que prevé el derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁷ que los actos intra partidistas, por su propia naturaleza son reparables. Dado que, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, los verificados durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En esta línea, también ha sido criterio de esta Sala Superior que, el hecho de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, o bien el inicio de las campañas, no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁸.

⁷ El criterio está contenido, mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."

⁸ Jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD."

Ante lo expuesto, y al no advertir petición de salto de instancia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Para efecto de que, sin prejuzgar sobre su procedencia, resuelva con plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda, dentro del plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente acuerdo e informe a esta Sala Superior su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, es el órgano formalmente competente para conocer de la demanda que da origen al presente juicio.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que en un plazo de siete días



resuelva lo que en derecho corresponda, para lo cual, se le deberán remitir todas las constancias del expediente a esa Comisión.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.